

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>086</b>					Fecha: 15/12/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2015 00675</b>	Ejecutivo - Mínima Cuantía	OLGA YAMILE NÚÑEZ ESPITIA	HANS DAVID RAMIREZ SANTOS	Auto que ordena requerir PAGADOR Y EPS	14/12/2020	
1100131 10 005 <b>2017 00621</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HERMENCIA PIÑEROS	MARIO ISMAEL GALLEGOS CONTRERAS	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 5 DIAS	14/12/2020	
1100131 10 005 <b>2018 00063</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE ANIBAL LONDONO AGUIRRE	MARIA ESPERANZA AGUIRRE DE LONDOÑO	Auto que reconoce apoderado Requiere apoderados judiciales de los herederos para que efectúen la corrección solicitada en el numeral 3º de la cita nota, presentando el trabajo integrado para su aprobación	14/12/2020	
1100131 10 005 <b>2018 00158</b>	Especiales	CLARA INES CLAVIJO FETECUA	JULIO LARRARTE VILLALOBOS	Auto que profiere orden de arresto	14/12/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00099</b>	Especiales	LEIDY DAYANA RODRIGUEZ GOMEZ	JHON ANGELO LOPEZ LOPEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/12/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00321</b>	Liquidación Sucesoral	RODOLFO AUGUSTO PARRA PUCETTI	ANGELA DEL PILAR PARRA QUINTERO	Auto que decreta medidas cautelares RECONOCE HEREDERO. RECONOCE APODERADO. LIBRAR DESPACHO COMISORIO. DESIGNA SECUESTRE	14/12/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00605</b>	Ordinario	ANDREA CAROLINA RINCON GUTIERREZ	LUIS MIGUEL MUÑOZ GALLEGO	Sentencia Declarar que entre los señores Luis Migue Muñoz Gallego (q.e.p.d.) y Andrea Carolina Rincón Gutiérrez, existió una unión marital de hecho desde el 5 de enero de 2009 hasta 14 de octubre de 2018, fecha en que ocurrió la muerte del señor Muñoz	14/12/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00711</b>	Ordinario	JENNY PAOLA ACERO CUBILLOS	ADRIANA ROSARIO GONZALEZ BURGOS	Auto que concede o niega apelación CONCEDE. COMPARTIR LINK	14/12/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00711</b>	Ordinario	JENNY PAOLA ACERO CUBILLOS	ADRIANA ROSARIO GONZALEZ BURGOS	Auto que resuelve solicitud No obstante, se le pone de presente que el 9 de diciembre pasado fue remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior [por correo electrónico] el recurso vertical que se incoó contra el auto de 24 de septiembre anterior, junto con el expediente digital	14/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 00751	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CRISTINA CATHERINE LOSADA FALK	NING MU	Auto que admite demanda TRAMITE LIQUIDATORIO. EMPLAZAR DEMANDADO	14/12/2020	
1100131 10 005 2019 00751	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CRISTINA CATHERINE LOSADA FALK	NING MU	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	14/12/2020	
1100131 10 005 2019 01021	Especiales	DAYANN KATTERIN CARVAJAL PEÑA	JONATHAN ALEXIS DIAZ CRUZ	Auto que profiere orden de arresto	14/12/2020	
1100131 10 005 2019 01067	Verbal Sumario	LINDA SOFIA SANTAMARIA OSORIO	ROMEL ALEXANDER SANTAMARIA	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA JUSTIFICACION	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00091	Liquidación Sucesoral	LUIS JAIRO CASTIBLANCO VARGAS (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena tener por agregado Comunicación proveniente de la DIAN, en virtud de la cual solicita [de manera urgente] copia del certificado de defunción del causante, del acta de inventarios y avalúos donde se observe la tradición y valor de los bienes objeto de partición, a efectos de verificar el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión. Remítasele a la parte a través de su correspondiente correo electrónico, para lo pertinente.	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00095	Verbal Sumario	PEDRO HELY RODRIGUEZ MENDOZA	DURBYN YANETH RODRIGUEZ MEJIA	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO POR 3 DIAS	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00283	Especiales	MARTHA LIZ VEIRA MARTIN	FABIAN ERNANDO MORALES GRAJALES	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00363	Especiales	BLANCA LILIANA GARCIA VARGAS	CRISTIAN CAMILO GARCIA SEPULVEDA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00383	Verbal Sumario	HUMBERTO ALEXANDER CASTILLO	ANGELICA MAYERLY NIÑO	Auto que reconoce apoderado El día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificada a la prenombrada demandada por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00415	Especiales	ALBA LILIANA RONCANCIO DIAZ	JUAN FELIPE HERNANDEZ ORJUELA	Sentencia CONFIRME DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00433	Especiales	PAOLA ANDREA FOGLIA PEREZ	JAIRO LUIS BABILONIA MUÑOZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00438	Otras Actuaciones Especiales	DANIELA CAVANZO ORTIZ (MENOR)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento OFICIAR ICBF. NOTIFICAR MINISTERIO Y DEFENSOR	14/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00438	Otras Actuaciones Especiales	DANIELA CAVANZO ORTIZ (MENOR)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena devolver Los expedientes H.A No. 1119212817 SIM 32918374 de Daniela Cabanzo Ortiz, y H.A. No. 1119214057 SIM 32918375 de David Santiago Cavanzo Ortiz, al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que sean repartidos entre los demás Juzgados de Familia. Oficiese y déjense constancia de su salida.	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00457	Especiales	MIGUEL ANGEL ROMERO FORERO	JONATHAN VALDERRAMA TELLEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00458	Ordinario	DIANA MILETH PENAGOS SOTOMONTE	DIANA GUERRA SUAREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00517	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	FRANCISCO ALEJO PARRA CORTES	CONSUELO MORA MONROY	Auto que termina proceso otros Ordenar la ejecución de la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00549	Especiales	ELVIRA LUCIA HERRERA PICHON	JULIO CESAR URUEÑA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00567	Especiales	NATALIA LILIANA DURAN TORRES	ANDRES HUMBERTO CHARIS MORA	Auto que ordena requerir A la Comisaria 12 de Familia Barrios Unidos, para que a la mayor brevedad posible remita copia de la audiencia realizada el 23 de noviembre de 2020 bajo la plataforma Microsoft Teams, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 011-20, R.U.G. 372 – 2017. Oficiese.	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00570	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANA MARCELA AGUIRRE BENAVIDES	JOHAN NICOLAS TABARES AMADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00577	Especiales	GEIHZEN SHARON OSORIO PORRAS	LARRY JESUS SANCHEZ ZAPATA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00582	Otras Actuaciones Especiales	CIELO SHARAY UREÑA TRIANA (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento Decrétese la declaración de la señora Gilma Alfonso Guarín, Faiver Uruña Flórez y Elizabeth Uruña, los cuales se escucharán a la hora de las 9:00 a.m. de 29 de enero de 2021. Notificar Defensor. Oficiar	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00607	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANNA PAOLA BLANCO MORA	JHON ALEXANDER CACERES MOJICA	Libra auto de apremio	14/12/2020	
1100131 10 005 2020 00607	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANNA PAOLA BLANCO MORA	JHON ALEXANDER CACERES MOJICA	Auto que decreta medidas cautelares	14/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2020 00608</b>	Liquidación Sucesoral	ANATOLIA FLOREZ DE QUIROGA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	14/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00609</b>	Ordinario	ANA SILVIA BELTRAN BELTRAN	HER. DE JORGE CORREDOR	Auto que inadmite y ordena subsanar	14/12/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00610</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULY KATHERIN CARRERO MUÑOZ	ANDRES CAMILO RODRIGUEZ ALBARRACIN	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. EEMPLAZAR PARIENTES	14/12/2020	
4700131 10 003 <b>2007 00432</b>	Despachos Comisorios	ARLINES BADILLO PITRE	EFREN JOSE BARRIENTOS TORRES	Auto que ordena devolver No se hace necesario avocar la comisión a efectos de generar orden de pago alguna en favor del NNA AFBB, ya que corresponde al comitente emitirla de manera virtual.	14/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Despacho comisorio, 11001 31 10 005 **2007 00432 00**

Revidada el despacho comisorio proveniente del juzgado 3° de familia de Santa Marta, es preciso advertir que, ante las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por razón de la administración electrónica de los depósitos judiciales que fue dispuesta mediante Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y la actualización del convenio 121 de 16 de agosto de 2019, donde se estableció el protocolo e instructivo para el manejo de depósitos judiciales a través del aplicativo de la página web del Banco Agrario de Colombia denominado portal web transaccional, no se hace necesario avocar la comisión a efectos de generar orden de pago alguna en favor del NNA AFBB, ya que corresponde al comitente emitirla de manera virtual.

Así las cosas, se dispondrá de la devolución de la comisión al juzgado 3° de familia de Santa Marta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado no avoca la comisión ordenada mediante despacho comisorio 003 de 2020. En su lugar, se ordena su devolución al juzgado 3° de familia de Santa Marta, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d7e03be80a7d1e70a955f9f06abdccd2aed0972170142a06ba175d7414be660f***

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:26 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 00675 00**

Reconocer a Oscar Fernando Supelano Figueredo, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante en los términos del poder sustitución.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, bajo los apremios del numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., se impone requerimiento al señor pagador de Sudred Integrado de Salud Sur E.S.E., para que a más tardar en 3 (3) días indique el trámite dado a nuestro oficio 1161 de 15 de octubre de 2020, con radicado No. 20204220111752, en virtud del cual se ordenó el descuento de la cuota alimentaria en favor de la NNA SVRN.

Requerir a la E.P.S. Famisanar, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre cumplimiento dado al oficio 494 de 26 de febrero de 2020, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del c.g.p., transcribese la norma. Oficiese. Así, de cara a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, adviértase que deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Secretaría remita el oficio, con copia al apoderado judicial del demandado (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5df72860dd1281e270d36157fd1d5c77bdc698bba5ff456bb5117e5c6bfa7678*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:27 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2017 00621 00**

Examinado el trabajo partitivo presentada por las abogadas de las partes, se advierte que el mismo no se ajuste a derecho. En consecuencia, se les impone requerimiento a las partidoras designadas para que en el término de cinco (5) días se rehaga el trabajo de partición, labor donde deberá identificarse a las partes, como lo prescribe la ley 1579 de 2012.

Se agrega a los documentos allegados por la abogada en amparo de pobre de señor Mario Ismael Gallegos Contreras.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00621 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **97d47f736b2ddbddd77067e41ab16745d6f400b52cb11556c52912bce4d9b3ab**

Documento generado en 14/12/2020 10:02:28 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00063 00**

Para todos los efectos, se reconoce al abogado Juan Carlo Bravo Molina para actuar como apoderado judicial del señor Humberto de Jesús Londoño Aguirre, heredero reconocida del causante José Aníbal Londoño Aguirre y Esperanza Aguirre de Londoño. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

Asimismo, téngase por revocado el poder conferido por los herederos María Esperanza Londoño Aguirre y María Arecely Londoño Aguirre, al profesional del derecho Jhon Alexander Burbano Ramírez.

Ahora bien, frente a la solicitud de corregir el trabajo partitivo conforme al nota devolutiva de la oficina de Instrumentos Públicos, se le requiere a los apoderados judiciales de los herederos para que efectúen la corrección solicitada en el numeral 3° de la cita nota, presentando el trabajo integrado para su aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00063 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8714e622e6ea23f48747d960d5cf1f133e9a8ac1f801a757c785995f2c1e3b97*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:29 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Leidy Dayana Rodríguez Gómez  
contra Jhon Ángel López López  
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00099 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 28 de noviembre de 2018, proferido por la Comisaria 5ª de Familia Usme I de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Jhon Ángel López López, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Leidy Dayana Rodríguez Gómez, concedida en providencia de 14 de agosto de 2017, emanada de esa misma autoridad administrativa.

### Antecedentes

1. La quejosa solicitó medida de protección en su favor, luego de endilgarle comportamientos de violencia verbal física y psicológica al señor Jhon Ángel López López, por lo que, en providencia de 17 de agosto de 2017, la Comisaria 5ª de Familia Usme I de esta ciudad, lo requirió para que cesara de inmediato y sin ninguna condición todo acto de *“provocación, agresión física verbal o psicológica, intimidación maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso,”* en contra de la accionante, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento del señor Jhon Ángel López López, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 6 de septiembre de 2018, se citó a las partes para el 28 de noviembre de 2018, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la

que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la

*unidad doméstica*”, la que se puede dar “*por acción u omisión de cualquier miembro de la familia*”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “*a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar*”. En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que “*las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos*”. Y estimó también que, “*según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>2</sup>.*

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta “*se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo*”<sup>3</sup>. Y dijo que, al estudiar el tema, “*la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado ‘Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la*

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

<sup>3</sup> Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “*proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*”

*mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)*<sup>4</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física”. (Sent. de tutela 967/14).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 14 de agosto de 2017, la Comisaria 5ª de Familia Usme I de esta ciudad requirió al señor Jhon Ángel López López, para que se abstuviera de ejercer actos de agresión física, verbal o psicológico a la señora Leidy Dayana Rodríguez Gómez, No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 5º de la parte resolutive del fallo), se probó que el accionado ejerció nuevamente actos de agresión contra la accionante, como se extrae de su propia conducta procesal al dejar de asistir a la audiencia que fue programada para el 28 de noviembre de 2018, pese a haber sido notificado, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la 1575 de 2000, se entenderá una aceptación tácita de los cargos formulados. Nótese que, ante esa clase de conductas procesales, el legislador previó que “[s]i el agresor no compareciere a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”. Así, demostrado -por aceptado- que el querellado incumplió la medida de protección a favor de la accionante. Por tanto, este actuar lesivo conllevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria, de donde se colige que la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado Jhon Ángel López López, a pesar de la medida de protección que le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 28 de noviembre de 2018 por la Comisaria 5ª de Usme I de esta ciudad, se encuentra

---

<sup>4</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada, proferida el 28 de noviembre de 2018 por la Comisaria 5ª de Usme I de esta ciudad de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00099 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **31db2e3d4505b7943b11f25f4704d3e75175600564c1eb0e487dfb2b6072dd7**

*Documento generado en 14/12/2020 10:01:51 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00321** 00

En consideración a las varias actuaciones surtidas dentro de la presente causa mortuoria, el Juzgado DISPONE:

1. Reconocer a Rafael Parra Puccetti como heredero del causante, en calidad de hermano, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Gina Efigenia Suarez Romero, para actuar como apoderada judicial del heredero Rafael Para Puccetti, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Del escrito presentada por la abogada Esperanza Castaño de Ramírez, se pone en conocimiento de los demás herederos reconocidos para que manifiesten lo que a bien tengan. Remítase a los herederos a través de su correspondiente correo electrónico.
4. En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial, y como quiera que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo de los inmuebles identificados con matrícula 50N-20165639, 50C-889046 y 50C-1287073, se decreta su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil de Pequeñas Causas Múltiples y/o a la alcaldía local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1°).

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente, comuníquese el nombramiento, y adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gestiónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p., en concordancia

con lo preceptuado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020. Remítase copia a la apoderada judicial, para lo pertinente.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00321 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b42e8349b37fa537e08b53051a9a32d424b817286bbe0646e39e1e4b434d5a1***

*Documento generado en 14/12/2020 10:01:53 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal de Andrea Carolina Rincón Gutiérrez  
contra los herederos de Luis Miguel Muñoz Gallego  
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00605 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en única instancia el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. La demanda tiene como propósito que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre Andrea Carolina Rincón Gutiérrez y Luis Miguel Muñoz Gallego (q.e.p.d.), desde el 5 de enero de 2009 hasta el 14 de octubre de 2018, fecha del fallecimiento, y como consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, adujo sucintamente la demandante que desde el 5 de enero de 2009 hasta el 14 de octubre de 2018 convivió con el señor Muñoz como compañeros permanentes, formando juntos un hogar estable, de cuya unión procrearon dos hijos de nombres Luis Miguel y Gabriela Muñoz Rincón (hoy menores), a lo que se agregó que durante la convivencia se comportaban ante las demás personas como esposos, guardándose fidelidad mutua, y socorriéndose recíprocamente. Refirió que vivieron en varias localidades de Bogotá; que ninguno de los dos tenía prohibición nupcial, que el señor Muñoz era cotizante en Medimas, y como beneficiarios tenía a su núcleo familiar, es decir, a su compañera permanente y sus dos hijos, convivencia que terminó por el fallecimiento del señor Luis Muñoz.

2. Luego de surtido en legal forma el trámite de notificación al extremo demandado, esto es, a los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Muñoz, se les designó en su representación a un curador *ad litem*, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, tras lo cual formuló la excepción de

mérito que denominó “[d]e no darse los elementos esenciales para la declaración de la unión marital de hecho, las pretensiones deberán desecharse”.

3. Adelantada las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar las alegaciones finales.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Por definición legal, es sabido que la unión marital de hecho es aquella “*formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”, y que “*para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*”, según lo pregonan el artículo 1° de la ley 54 de 1990. Por supuesto que su existencia se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en las normas procesales vigentes, más aún si toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, por mandato del artículo 164 del c.g.p., caso en el cual le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Pero además, también es útil, al propósito de esta sentencia, recordar que la unión marital conformada, se presume, puede dar lugar a la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, caso en el cual, también habrá lugar a declararla por vía judicial, según lo prevé el artículo 2° de la ley 54 de 1990, y especialmente, “[c]uando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin

*impedimento legal para contraer matrimonio; cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*". Incluso, esa sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes puede disolverse por las siguientes razones: "a) Por muerte de uno de los compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública, y d) Por sentencia judicial" (art. 5º, ib.).

Entonces, para el éxito de la pretensión será necesario demostrar como requisitos necesarios para la estructuración de la unión marital de hecho, lo siguiente: "(i) Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común", es decir, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos; "(ii) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. (iii) "La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros" (C.S. de Justicia, Casación Civil, sent. de ago. 5/13, Rdo. 2008-00084-01).

Ahora, con lo dicho, es pertinente mencionar la diferencia legal que existe a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, y su disolución y liquidación, especialmente, en cuanto – en caso de contención- a la inherente a las acciones respectivas, por sus

finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio (*convivencia estable en pareja*), comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital (*voluntad de afecto, socorro y auxilio mutuo entre los dos cónyuges durante el matrimonio*), que genera para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones unos efectos análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (Ley 54/90, art. 1º). Por su puesto que su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, pues aquella podrá acomodarse a establecer un status familiar y el estado civil. Correlativamente, al proceso judicial se acudirá en presencia de una controversia y, la unión marital libre, *per se*, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces, no se presenta.

De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, y se encuentra orientada al reconocimiento de su certeza, “*se presume*”, y en todo caso “*hay lugar a declararla judicialmente*”, cuando exista unión marital de hecho “*por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”, siendo esa la causal de impedimento.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, con el propósito de finiquitar el patrimonio social que naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –*anterius, prius*–, es presupuesto de su disolución y liquidación –*posterius, consequentia*–, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la

sociedad patrimonial, actúa como una *condicio iuris* para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital, nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y menos aún, ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o lo que es igual, sin sociedad patrimonial *ex ante*, no puede disolverse y liquidarse, *ex post*, o como se diría en un juicio ejecutivo: no puede darse impulso a una ejecución sin título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

2. En el presente caso, no existe duda alguna respecto a la comunidad de vida estable y permanente de forma extensa y pública que tuvieron el demandante y demandado, plasmada en la ayuda, socorro mutuo y *affectio maritalis*, unión durante la cual compartieron techo, lecho y mesa. Nótese como la demandante afirmó en su declaración que convivió con el señor Luis Muñoz desde enero de 2009, hasta su muerte [ocurrida el 14 de octubre de 2018], y aunque no fueron casados, tuvieron dos hijos (Miguel y Gabriela), aún menores de edad; que en reuniones sociales ante amigos y familiares se presentaban como esposos, describiendo los lugares donde desarrollaron su unión marital (Barrios Chapineros y Muelle de Bogotá, y en Santa Rosa de Cabal, Rsd.), además de que no hubo interrupción de esa convivencia.

Tales manifestaciones de la demandante fueron corroboradas con las demás pruebas obrantes en el expediente, y en especial, con las declaraciones de las personas que trajo como testigos de su proceso. Nótese como, al respecto, afirmó la señora Allison Viáfara Rincón que, concomitante con la fecha de su grado de bachiller (dic. 5/08), su prima Andrea (refiriéndose a la demandante), se fue a vivir con Miguel, y ello fue hasta la muerte de éste, ocurrida el 14 de octubre de 2018; que dada su cercanía con la demandante, adujo tener un conocimiento directo que durante todo ese tiempo convivieron juntos, y además del techo, también compartieron mesa y cama, y se ayudaron y socorrieron el uno al otro, al punto de que Andrea y los hijos en común era beneficiarios en el sistema de seguridad social en salud por cuenta de Miguel; y aunque se dijo que Andrea no trabajaba, su aporte lo constituía el cuidado del hogar, como ama de casa; que siempre se presentaban como esposos ante la familia y la sociedad, y en reuniones familiares de cumpleaños y fechas especiales, siempre concurrían juntos con sus hijos; que ambos eran los acudientes de “*Miguelito*” en el

colegio, pero que por razones laborales muy pocas veces asistió Miguel a recogerlo en el colegio cuando salía de estudiar. Finalmente refirió que durante fue por voluntad de Miguel y de Andrea la convivencia que tuvieron, sin que hubiere existido coacción alguna para ese propósito, y adujo desconocer de las razones por las cuales no se casaron, aunque pudo ser por temas económicos, porque el hogar vivía con un salario mínimo.

Igual declaración rindió la señora Nanci Ramírez, quien manifestó haber conocido a la demandante desde cuando tenía 7 años de edad, y a Miguel, porque era el esposo de Andrea, tras lo cual agregó que siempre los veía juntos, que los visitaba mucho, y en fechas especiales, cuando eran los cumpleaños de los niños, siempre estaba ahí y los veía como una familia

Además, confrontadas las afirmaciones de demandante y testigos con las pruebas allegadas al proceso, en especial, los registros civiles de nacimiento de los señores Muñoz & Rincón vistos a folios 9 y 11, se coteja que dichos documentos no tienen anotación marginal de matrimonio; en las 49 fotos que fueron anexas al expediente, se ve a la pareja departiendo con sus hijos, por último, de la certificación expedida por Medimás se corrobora que la demandante y sus hijos Miguel y Gabriela Muñoz eran beneficiarios del servicio de salud del causante.

Sin embargo, en el marco de este asunto deben establecerse, además, los extremos temporales de esa comunidad de vida que existió entre los señores Muños & Rincón. Con ese propósito, principalmente, deben tenerse en cuenta las declaraciones de los de testigos asomados por la demandante, pruebas en virtud de las cuales se establece la fecha en que inició la unión marital de hecho, pues en torno a su finalización, no cabe duda alguna de que ella se prolongó hasta el deceso del señor Luis Miguel Muñoz Gallego, esto es, hasta el 14 de octubre de 2018 como de esa manera se informó en la demanda, y confirmado en el debate probatorio.

En efecto, nótese que en torno a su inicio, se afirmó que esa unión de los señores Muños & Rincón comenzó desde 5 de enero de 2009, situación que fue corroborada con los testimonios e interrogatorio recaudado, que apuntan a

demostrar la coexistencia en comunidad de vida estable y permanente de forma extensa y pública, plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital durante esa unión de los señores Muños & Rincón, compartiendo además del techo, lecho y mesa desde la anunciada fecha.

3. Así las cosas, como se anunció, se accederá a la pretensión de la demandante, y por tanto, se declarará la existencia de la unión marital de hecho que hubo entre Luis Migue Muñoz Gallego (qepd) y Andrea Carolina Rincón Gutiérrez desde el 5 de enero de 2009 hasta 14 de octubre de 2018, aspecto ese por el cual deba declararse infundada la excepción de mérito alegada por el curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados del causante, dado que se logró demostrar en el juicio el cumplimiento legalmente previsto para el éxito de la pretensión de la señora Rincón. Por manera de lo anterior, se ordenará su inscripción en libro de varios de la Oficina del Estado Civil donde se encuentre inscrito el nacimiento de los compañeros, sin que haya lugar a imponer condena en costas en este proceso.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar no probada la excepción de “*no se dan los elementos esenciales para la declaratoria de la unión marital de hecho, las pretensiones deben desecharse*” alegada por el curador ad litem que en esta causa represente a los herederos determinados e indeterminados del causante.

2. Declarar que entre los señores Luis Migue Muñoz Gallego (q.e.p.d.) y Andrea Carolina Rincón Gutiérrez, existió una unión marital de hecho desde el 5 de enero de 2009 hasta 14 de octubre de 2018, fecha en que ocurrió la muerte del señor Muñoz.

3. Inscribir esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. Líbrense los oficios pertinentes, y gestiónense por Secretaría, en los términos a que alude el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia a las partes.

4. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia y del respectivo medio digital, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.

5. No imponer condena en costas.

6. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00605 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 69c72e438e9a5fde4115ca3ff4f352ef466ccd60e4f37f32d27304dbb40177*

*Documento generado en 09/12/2020 07:46:27 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

*Sentencia de primera instancia  
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00605 00*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8b5bf18e3d48b7581dd0c1b43aca9bb768251b53ad92b5aff4bd9024144d72c3  
Documento generado en 14/12/2020 10:01:54 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00711 00

En consideración a lo manifestado por la apoderada judicial de los demandados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 322 del c.g.p., para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá se concede en el efecto devolutivo el recurso de alzada incoado contra el auto de 17 de noviembre pasado. Por tanto, compártase el link del expediente al superior, para lo de su competencia. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00711 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d1a889a25ea8f84e84601244d48bf1ed4155bf9c04aee07d4ec106ec41a13a89*

*Documento generado en 14/12/2020 10:01:57 p.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00711 00

En atención a lo solicitado por la abogada María Yoenny Naranjo Moreno el 24 de noviembre pasado [con el propósito de que se le informe el trámite dado al recurso de apelación interpuesto contra el auto de 28 de septiembre de 2020], se le pone de presente a la peticionaria que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[*e*]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se le pone de presente que el 9 de diciembre pasado fue remitido a la Sala de Familia del Tribunal Superior [por correo electrónico] el recurso vertical que se incoó contra el auto de 24 de septiembre anterior, junto con el expediente digital, para lo de su cargo. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2d5e49d7f9da4e5b73192208897b0aee7ed97db8a3cbb538c0102b4b608b32f4*

*Documento generado en 14/12/2020 10:01:58 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2019 00751 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Cristina Catherine Losada Falk contra Ning Mu.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado en la forma establecida en el artículo 108, *in fine*. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00751 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 8d8c6753fb7243b999bba4dec60b029d8e6da3911ae1eaad3aff58a5e61d8334

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:00 p.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2019 00751 00**

Oficiése al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá - Oficina Judicial de Reparto, para que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00751 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3b09fd4cf4a4cefe616af7363c4042d1216cebc22f13240ceb50c04e82c4eac8  
Documento generado en 14/12/2020 10:02:02 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2019 00751 00**

Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá - Oficina Judicial de Reparto, para que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00751 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3b09fd4cf4a4cefe616af7363c4042d1216cebc22f13240ceb50c04e82c4eac8*  
*Documento generado en 14/12/2020 10:02:02 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2019 00751 00**

Oficiése al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá - Oficina Judicial de Reparto, para que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00751 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3b09fd4cf4a4cefe616af7363c4042d1216cebc22f13240ceb50c04e82c4eac8  
Documento generado en 14/12/2020 10:02:02 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Dayann Katterin Carvajal Peña  
Contra Jonathan Alexis Diaz Cruz  
Rdo. 11001 31 10 005 2019 01021 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019, la Comisaria 5ª de Familia Ciudad Usme II de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 6 de junio de 2017, en virtud de la cual se le conminó, entre otras, de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal, en contra de la accionante, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 11 de diciembre de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, tras la agresión cometida contra la señora Carvajal Peña.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaria 5ª de Familia Ciudad Usme II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, tras el

incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Dayann Katterin Carvajal Peña, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 5ª de Familia Usme II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la Dayann Katterin Carvajal Peña, y para tal fin, conminó al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, para que cesara cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia 11 de diciembre de 2019. Dentro de ese marco, les dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 6° de la parte resolutive de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe

cumplir el señor Jonathan Alexis Díaz Cruz en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, identificado con cedula de ciudadanía 1.022'988.297, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Calle 80 A No. 5 G-49 Este, barrio Campostela de esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN

*Orden de arresto*  
*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01021 00*

y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01021 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***  
***JUEZ CIRCUITO***  
***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: bfdb6206e98874a1a135487cbfc6819de322570674a771e4521a0de93a375c0d*

*Orden de arresto*  
*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01021 00*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:04 p.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Dayann Katterin Carvajal Peña  
Contra Jonathan Alexis Diaz Cruz  
Rdo. 11001 31 10 005 2019 01021 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019, la Comisaria 5ª de Familia Ciudad Usme II de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 6 de junio de 2017, en virtud de la cual se le conminó, entre otras, de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal, en contra de la accionante, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 11 de diciembre de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, tras la agresión cometida contra la señora Carvajal Peña.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaria 5ª de Familia Ciudad Usme II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, tras el

incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Dayann Katterin Carvajal Peña, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 5ª de Familia Usme II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la Dayann Katterin Carvajal Peña, y para tal fin, conminó al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, para que cesara cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia 11 de diciembre de 2019. Dentro de ese marco, les dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 6° de la parte resolutive de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe

cumplir el señor Jonathan Alexis Díaz Cruz en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, identificado con cedula de ciudadanía 1.022'988.297, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Calle 80 A No. 5 G-49 Este, barrio Campostela de esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN

*Orden de arresto*  
*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01021 00*

y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01021 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: bfdb6206e98874a1a135487cbfc6819de322570674a771e4521a0de93a375c0d*

*Orden de arresto*  
*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01021 00*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:04 p.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Dayann Katterin Carvajal Peña  
Contra Jonathan Alexis Diaz Cruz  
Rdo. 11001 31 10 005 2019 01021 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019, la Comisaria 5ª de Familia Ciudad Usme II de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 6 de junio de 2017, en virtud de la cual se le conminó, entre otras, de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico y verbal, en contra de la accionante, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 11 de diciembre de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, tras la agresión cometida contra la señora Carvajal Peña.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por Comisaria 5ª de Familia Ciudad Usme II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, tras el

incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Dayann Katterin Carvajal Peña, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 5ª de Familia Usme II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la Dayann Katterin Carvajal Peña, y para tal fin, conminó al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, para que cesara cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia 11 de diciembre de 2019. Dentro de ese marco, les dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 6° de la parte resolutive de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 16 de octubre de 2019 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe

cumplir el señor Jonathan Alexis Díaz Cruz en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, identificado con cedula de ciudadanía 1.022'988.297, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Calle 80 A No. 5 G-49 Este, barrio Campostela de esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jonathan Alexis Díaz Cruz, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN

*Orden de arresto*  
*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01021 00*

y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiéase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01021 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***  
***JUEZ CIRCUITO***  
***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: bfdb6206e98874a1a135487cbfc6819de322570674a771e4521a0de93a375c0d*

*Orden de arresto*  
*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01021 00*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:04 p.m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1001 31 10 005 2019 01067 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la justificación de inasistencia presentada por la apoderada judicial del demandado Romel Alexander Santa María Benavidez a la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2020. Por tanto, se le releva de la sanción a que alude el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01067 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f0e9be515c472649ff79d4e51796fa68ee65936cf88752a74a223ad221e8d735*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:07 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 1001 31 10 005 2019 01067 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la justificación de inasistencia presentada por la apoderada judicial del demandado Romel Alexander Santa María Benavidez a la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2020. Por tanto, se le releva de la sanción a que alude el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01067 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f0e9be515c472649ff79d4e51796fa68ee65936cf88752a74a223ad221e8d735*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:07 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 1001 31 10 005 **2020 00091 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión de las personas que se creen con derecho a intervenir en este mortuoria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

También, téngase por agregada a los autos, para el conocimiento de los interesados, la comunicación proveniente de la DIAN, en virtud de la cual solicita [de manera urgente] copia del certificado de defunción del causante, del acta de inventarios y avalúos donde se observe la tradición y valor de los bienes objeto de partición, a efectos de verificar el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión. Remítasele a la parte a través de su correspondiente correo electrónico, para lo pertinente.

Finalmente, se impone requerimiento a la parte que apertura la presente sucesión, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el 2º inciso del auto de 5 de octubre pasado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00091 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 001161c3f9a37144796b3fd7ebf2ca03dbd12c2669b9b4e71b24f5fadca05bd5**

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:08 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00095 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados contestaron, y propusieron excepciones de mérito, de las cuales se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00095 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2085cfd5b61e28d8231ce278c060ee192fe2fb35ab003c4df1692afc3b1a6397*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:10 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00383 00

Se reconoce a Giovanni Alexander Velandia Reyes para actuar como apoderado judicial de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificada a la prenombrada demandada por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00383 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1e42ad37aa5e8ca4312e3c14ad07edb4ea46eec25637d812a3837bfc254a4357**

Documento generado en 14/12/2020 10:02:11 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00383 00

Se reconoce a Giovanni Alexander Velandia Reyes para actuar como apoderado judicial de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificada a la prenombrada demandada por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00383 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1e42ad37aa5e8ca4312e3c14ad07edb4ea46eec25637d812a3837bfc254a4357**

Documento generado en 14/12/2020 10:02:11 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2020 00438** 00

Se avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA LACO, remitido por el Centro Zonal Creer, por pérdida de competencia.

En esas condiciones, el Juzgado DISPONE:

1. Imponer a este asunto el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado en el código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006).
2. Notificar por el medio más expedito posible a los progenitores respecto de la competencia asumida por este Juzgado, incluso mediante llamada telefónica o a las direcciones de correo electrónico que hubieren sido suministradas. Requierasele para que informen los datos (nombres, direcciones y teléfonos) de los parientes paternos y maternos más cercano. Déjense las respectivas constancias.
3. Requerir al grupo interdisciplinario del Centro Zonal de conocimiento, para que a más tardar en diez (10) días aporte los informes de seguimiento debidamente actualizados, asimismo para que escuche en interrogatorio a los progenitores. Líbrese las comunicaciones respectivas.
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

5. Oficiar a la Oficina Control Interno del ICBF para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra la Defensora de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítanse las copias del caso.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00438 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7d1c129952d12ae1722efb6af17c7bd45798baf5a1b08b371e294ac36070f3b2*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:25 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2020 00438 00**

Examinada el “*acta individual de reparto*” de 14 de octubre de 2020 con secuencia 12232, y especialmente el acápite de **observaciones** se advierte, que a este Despacho judicial le correspondió el Expediente H.A. No. 1119210685 y SIM 32918373 del adolescente Luis Alfonso Cavanzo Ortiz por pérdida de competencia. En consecuencia, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el acta, pues el asunto refiere a Daniela Cabanzo Ortiz. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas.

Finalmente, devuélvanse los expedientes H.A No. 1119212817 SIM 32918374 de Daniela Cabanzo Ortiz, y H.A. No. 1119214057 SIM 32918375 de David Santiago Cavanzo Ortiz, al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que sean repartidos entre los demás Juzgados de Familia. Ofíciense y déjense constancia de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 336b225a1f3525387c67e0c6dd950453e73425a46c1a7327778d90c3eff9308a*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:24 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1001 31 10 005 2020 00458 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda verbal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente,

1. Apórtese el registro civil de defunción del causante Leonel Álvaro Malagón Gordillo, y el registro civil de nacimiento de Juan Manuel Malagón Guerrero
2. Indíquese el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (C.G.P., art. 82, núm. 2°).
3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que pretenden demostrarse con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones de correo electrónico donde la testigo recibirá citación (Decr. 806/20, art. 6°)
4. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00458 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7d74421ee2e524b85c75147001be8901f0296d306d5c0da1035ba20e9aabf12a  
Documento generado en 14/12/2020 10:02:12 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1001 31 10 005 2020 00458 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda verbal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente,

1. Apórtese el registro civil de defunción del causante Leonel Álvaro Malagón Gordillo, y el registro civil de nacimiento de Juan Manuel Malagón Guerrero
2. Indíquese el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (C.G.P., art. 82, núm. 2°).
3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que pretenden demostrarse con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones de correo electrónico donde la testigo recibirá citación (Decr. 806/20, art. 6°)
4. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00458 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7d74421ee2e524b85c75147001be8901f0296d306d5c0da1035ba20e9aabf12a  
Documento generado en 14/12/2020 10:02:12 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 2020 00517 00

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1° del artículo 4° de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### Resuelve

- 1) Ordenar la ejecución de la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 16 de enero de 2016 celebraron los señores Francisco Alejo Parra Cortes y Consuelo Mora Monrroy, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
- 2) Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria 2° de Bogotá, para lo de su cargo.
- 3) Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (C.G.P., art. 114). 4) Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b8717ae14d975cff75f5e4a9d8b1a3c5193151439453ec77efe14767ab640d0d***

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:13 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Elvira Lucia Herrera Pichón  
contra Julio Cesar Urueña  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00549** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 9 de noviembre de 2019, proferido por la Comisaria 10 de Familia Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Julio Cesar Urueña, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Elvira Lucia Herrera Pichon y de su hijo, concedida en providencia de 4 de julio de 2019, emanada de esa misma autoridad administrativa.

### Antecedentes

1. La quejosa solicitó medida de protección en su favor y de su hijo T.F.U.H., luego de endilgarle comportamientos de violencia verbal física y psicológica al señor Julio Cesar Urueña , por lo que, en providencia de 4 de julio de 2019, la Comisaria 10 de Familia Engativá I de esta ciudad, lo conminó para que de manera inmediato se abstuviera de realizar cualquier acto de “*violencia física verbal o psicológica, amenaza, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en vía pública o privada en el lugar de trabajo*”, en contra de la accionante, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento del señor Julio Cesar Urueña, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 31 de agosto de 2019, se citó a las partes para el 3 de noviembre de 2019, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

*fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar*". En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que *"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos"*. Y estimó también que, *"según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*<sup>2</sup>.

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta *"se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"*<sup>3</sup>. Y dijo que, al estudiar el tema, *"la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado 'Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)'<sup>4</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física"*. (Sent. de tutela 967/14).

---

<sup>2</sup>"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

<sup>3</sup> Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

<sup>4</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 4 de julio de 2019, la Comisaria 10° de Familia Engativá I de esta ciudad requirió al señor Julio Cesar Urueña , para que se abstuviera de ejercer actos de agresión física, verbal o psicológico contra la señora Elvira Lucia Herrera Pichón, asimismo que el accionado asistiera a tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas de control ira, impulsos, pautas de crianza e implementación de mecanismos de solución de conflictos. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 6° de la parte resolutive del fallo), se probó que el accionado ejerció nuevamente actos de agresión contra la accionante, como se extrae de su propia conducta procesal al dejar de asistir a la audiencia que fue programada para el 9 de noviembre de 2019, pese a haber sido notificado, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la 1575 de 2000, se entenderá una aceptación tácita de los cargos formulados. Nótese que, ante esa clase de conductas procesales, el legislador previó que “[s]i el agresor no compareciere a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”. Así, demostrado -por aceptado- que el querellado incumplió la medida de protección a favor de la accionante. Por tanto, la conducta confesa que resulta censurable es una actuar lesivo que conllevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria, de donde se colige que la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado Julio Cesar Urueña, a pesar de la medida de protección que le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 9 de noviembre de 2019 por la Comisaria 10° de Engativá I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Elvira Lucia Herrera Pichón  
contra Julio Cesar Urueña  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00549** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 9 de noviembre de 2019, proferido por la Comisaria 10 de Familia Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Julio Cesar Urueña, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Elvira Lucia Herrera Pichon y de su hijo, concedida en providencia de 4 de julio de 2019, emanada de esa misma autoridad administrativa.

### Antecedentes

1. La quejosa solicitó medida de protección en su favor y de su hijo T.F.U.H., luego de endilgarle comportamientos de violencia verbal física y psicológica al señor Julio Cesar Urueña , por lo que, en providencia de 4 de julio de 2019, la Comisaria 10 de Familia Engativá I de esta ciudad, lo conminó para que de manera inmediato se abstuviera de realizar cualquier acto de “*violencia física verbal o psicológica, amenaza, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en vía pública o privada en el lugar de trabajo*”, en contra de la accionante, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento del señor Julio Cesar Urueña, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 31 de agosto de 2019, se citó a las partes para el 3 de noviembre de 2019, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

*fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar*". En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que *"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos"*. Y estimó también que, *"según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*<sup>2</sup>.

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta *"se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"*<sup>3</sup>. Y dijo que, al estudiar el tema, *"la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado 'Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)'<sup>4</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física"*. (Sent. de tutela 967/14).

---

<sup>2</sup>"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

<sup>3</sup> Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

<sup>4</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 4 de julio de 2019, la Comisaria 10° de Familia Engativá I de esta ciudad requirió al señor Julio Cesar Urueña , para que se abstuviera de ejercer actos de agresión física, verbal o psicológico contra la señora Elvira Lucia Herrera Pichón, asimismo que el accionado asistiera a tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas de control ira, impulsos, pautas de crianza e implementación de mecanismos de solución de conflictos. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 6° de la parte resolutive del fallo), se probó que el accionado ejerció nuevamente actos de agresión contra la accionante, como se extrae de su propia conducta procesal al dejar de asistir a la audiencia que fue programada para el 9 de noviembre de 2019, pese a haber sido notificado, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la 1575 de 2000, se entenderá una aceptación tácita de los cargos formulados. Nótese que, ante esa clase de conductas procesales, el legislador previó que “[s]i el agresor no compareciere a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”. Así, demostrado -por aceptado- que el querellado incumplió la medida de protección a favor de la accionante. Por tanto, la conducta confesa que resulta censurable es una actuar lesivo que conllevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria, de donde se colige que la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado Julio Cesar Urueña, a pesar de la medida de protección que le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 9 de noviembre de 2019 por la Comisaria 10° de Engativá I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00567 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se impone requerimiento a la Comisaria 12 de Familia Barrios Unidos, para que a la mayor brevedad posible remita copia de la audiencia realizada el 23 de noviembre de 2020 bajo la plataforma Microsoft Teams, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 011-20, R.U.G. 372 – 2017. Ofíciense.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00567 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3c1f889998be0415188f7be59dd9980bda49a3f21721ed840325c9da2921f40b*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:15 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00567 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se impone requerimiento a la Comisaria 12 de Familia Barrios Unidos, para que a la mayor brevedad posible remita copia de la audiencia realizada el 23 de noviembre de 2020 bajo la plataforma Microsoft Teams, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 011-20, R.U.G. 372 – 2017. Ofíciense.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00567 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3c1f889998be0415188f7be59dd9980bda49a3f21721ed840325c9da2921f40b*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:15 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2020 00570 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, incorpórese en formato pdf., todos los anexos de la demanda, junto con el poder. Adviértase que, si bien se anexan en archivo separado, este solicita contraseña.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00570 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5f5b9e3ea06534b60acbc2df8cd7c58e087edb8f06b4be64008830db7a61bec7*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:16 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2020 00570 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, incorpórese en formato pdf., todos los anexos de la demanda, junto con el poder. Adviértase que, si bien se anexan en archivo separado, este solicita contraseña.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00570 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5f5b9e3ea06534b60acbc2df8cd7c58e087edb8f06b4be64008830db7a61bec7*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:16 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Geihzen Sharon Osorio Porras  
contra Larry Jesús Sánchez Zapata  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00577 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 22 de mayo de 2019, proferido por la Comisaria 1ª de Familia Usaquéen I de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Larry Jesús Sánchez Zapata, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Geihzen Sharon Osorio Porras, concedida en providencia de 14 de agosto de 2017, emanada de esa misma autoridad administrativa.

### Antecedentes

1. La quejosa solicitó medida de protección en su favor y de su hija, luego de endilgarle comportamientos de violencia verbal física y psicológica al señor Larry Jesús Sánchez Zapata, por lo que, en providencia de 15 de diciembre de 2017, la Comisaria 1ª de Familia Usaquéen I de esta ciudad, le solicitó para que se abstuviera de realizar cualquier tipo de agresión “*física, verbal o psicológica, sexual*”, en contra de la NNA y la accionante, asimismo lo conminó a que respectara los espacios personales, cuidara el vocabulario al dirigirse a su hija y la señora Geihzen Sharon Osorio Porras, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento del señor Larry Jesús Sánchez Zapata, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 16 de mayo de 2019, se citó a las partes para el 22 de mayo de 2019, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones:

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

*fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar*". En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que *"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos"*. Y estimó también que, *"según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*<sup>2</sup>.

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta *"se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"*<sup>3</sup>. Y dijo que, al estudiar el tema, *"la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado 'Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)'<sup>4</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física"*. (Sent. de tutela 967/14).

---

<sup>2</sup>"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

<sup>3</sup> Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

<sup>4</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 15 de diciembre de 2017, la Comisaria 1ª de Familia Usaquén I de esta ciudad requirió al señor Larry Jesús Sánchez Zapata, para que se abstuviera de ejercer actos de agresión física, verbal o psicológico a la señora Geihzen Sharon Osorio Porras y a la hija en común, y de no penetrar de forma violenta y agresiva en el lugar donde se encontraran, así como que asistiera a un tratamiento reeducativo terapéutico, como lo cotejan las copias visibles a folios 31 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 6º de la parte resolutive del fallo), en este caso se encuentra probado que el señor Sánchez ejerció nuevamente maltrato verbal, físico y psicológico hacia la señora Geihzen Sharon, con el escrito y la ampliación de incidente de incumplimiento que se entiende prestado bajo la gravedad de juramento, y como se extrae del propio decir del accionado, al confesar que el día de los hechos discutieron fuerte y se agredieron.

Es de observar que este comportamiento indebido constituye violencia intrafamiliar y se traduce en una afrenta para el orden legal, evidencia su categórica de inobservancia a la medida de protección dictada, asimismo, que los hechos denunciados revisten gravedad contra la víctima ya que afectan la paz y la armonía que debe caracterizar una familia, como lo corrobora el dictamen medico legal que precisa los hechos objeto de la denuncia, aunado a un nivel de riesgo moderado en el que se encuentra actora teniendo en cuenta la frecuencia y la intensidad de las agresiones por parte del señor Sánchez Zapata en caso de no tomarse medidas en aras de proteger la vida de esta según conclusión de la Unidad Centro de Atención Penal Integral a Víctimas – INML.

3. Así las cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado Larry Jesús Sánchez Zapata, a pesar de la medida de protección que le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 22 de mayo de 2019 por la Comisaria 1ª de Usaquén I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada, proferida el 22 de mayo de 2019 por la Comisaria 1ª de Usaquén I de esta ciudad de esta ciudad de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00577 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 39c63d7ea56a87f599c0ea20a483ecb67c7e7ed12639b6f550df0baaf1142f18*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:17 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2020 00582 00**

Se avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA C.S.U.T., remitido por el Centro Zonal Creer, por pérdida de competencia.

En esas condiciones, el Juzgado DISPONE:

1. Imponer a este asunto el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado en el código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006).
2. Notificar la presente decisión a Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento, para que a más tardar en cinco (5) días rinda un informe detallado del estado actual de la NNA, trabajo al que deberán anexarse los siguientes documentos: a) El carné de afiliación y/o certificación de la EPS a la cual se encuentra afiliado en el sistema general de seguridad social en salud; b) Una fotografía de la niña, y c) Informar los datos completos que permitan su identificación y ubicación (nombres, direcciones físicas y/o de correo electrónico, y teléfonos) de la familia extensa, como parientes paternos y maternos más cercanos del niño. Comuníqueseles por el medio más expedito posible.
3. Requerir al grupo interdisciplinario del Centro Zonal de conocimiento, para que a más tardar en diez (10) días aporte los informes de seguimiento debidamente actualizados. Líbrese las comunicaciones respectivas.

4. Decrétese la declaración de la señora Gilma Alfonso Guarín, Faiver Urueña Flórez y Elizabeth Urueña, los cuales se escucharán a la hora de las **9:00 a.m.** de **29 de enero de 2021**. Comuníqueseles por el medio más expedito.

5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

6. Oficiar a la Oficina Control Interno del ICBF para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra la Defensora de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítanse las copias del caso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00582 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 28b507e3a65efe03942b4b5a0ff5002e33dd6a602aefbd67a8de0802cdc31dcb*  
*Documento generado en 14/12/2020 10:02:18 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00607 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con los ítems de alimentos y vestuario no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de 21 de septiembre de 2012 ante la Comisaria de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Jhon Alexander Cáceres Mojica, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA JS y MJCB, representados por su progenitora, la señora Johanna Paola Blanco Mora, la suma de \$8'785.068, por concepto de las cuotas alimentos, de vestuario y educación a las que alude el acta de 21 de septiembre de 2012 levantada ante la Comisaria de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Porcentaje	Alimentos			Vestuario			
	3,66%	3,18%	3,80%	3,66%	3,18%	3,80%	3,80%
Enero	0	0	272.513	0	0	0	0
Febrero	0	0	272.513	0	0	0	0
Marzo	0	0	0	0	0	0	0
Abril	0	0	0	0	0	0	0
Mayo	0	0	0	207.780	216.278	223.156	231.636
Junio	216.499	262.536	0	415.560	432.556	446.312	463.272
Julio	216.499	262.536	0	0	0	0	0
Agosto	216.499	262.536	272.513	0	0	0	0
Septiembre	216.499	262.536	272.513	207.780	216.278	223.156	231.636
Octubre	216.499	0	272.513	0	0	0	0
Noviembre	0	0	0	0	0	0	0
Diciembre	0	262.536	0	415.560	432.556	446.312	0
Educación							217.500
<b>Total</b>	<b>1.082.495</b>	<b>1.312.680</b>	<b>1.362.565</b>	<b>1.246.680</b>	<b>1.297.668</b>	<b>1.338.936</b>	<b>1.144.044</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020

Se reconoce a Valentina Rentería Munar para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00607 00*

*Firmado Por:*

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ***

***JUEZ CIRCUITO***

***JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **393fa628e4680770c46e3ac25874c7193612f543bb44fa93aaf5044470192ba0***

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:19 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00607 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., se decretan las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Oficiése a quien corresponda.

c) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2020 se encuentra fijada en la suma de \$272.513 (conforme al respectivo aumento del IPC desde el año 2013). Para tal fin, oficiése al Señor Pagador de la Universidad Antonio Nariño, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$18'000.000.

d) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo devengado por el ejecutado en la Universidad Antonio Nariño, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el 50% de lo que percibe mensualmente como salario, cuyos dineros deberán ser descontados por el empleador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que procesa a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal c) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y

otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal d) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna a la ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00607 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 479a76c26083bf64feee6663e11f8df2eedb2432e99c86f044172f452a12800b*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:20 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00608** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Anatolia Pérez Quiroga, fallecida en Bogotá el 21 de agosto de 2020, lugar de su último domicilio.
2. Imprimase a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a los señores María Helena Quiroga Flórez, María del Transito Quiroga Flórez (De Isaza), José Manuel Quiroga Flórez, Hermógenes Quiroga Flórez, Efraín Flórez, Roberto Quiroga Flórez y Judith Quiroga Flórez, como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decrétese la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir a José Alberto Quiroga Flórez, para que a más tardar en veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, so pena de presumir que repudia la herencia (art. 492, ib.). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020

9. Reconocer a Rafael Alberto Turriago Rojas para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00608 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e7e118c2eb1a99e9ac521317fd723d03e0d34406a5c0ff0bb1cabae4620e269d*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:21 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00609 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda verbal de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente,

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por la demandante, donde se informe “*expresamente*” la dirección de correo electrónico de la apoderada a la que se le otorgó mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°). Asimismo, integrándose el contradictorio con los herederos determinados (hijo(a)s) e indeterminados del causante (c.g.p., art. 61). Adviértase, que deberá en ese sentido modificar el encabezado de la demanda.
2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que pretenden demostrarse con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones físicas y de correo electrónico donde los testigos recibirán citación (Decr. 806/20, art. 6°)
3. Indíquese, la cuantía de la pretensión, en procura de fijar la caución necesaria para disponer sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas (c.g.p., art. 590).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00609 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4eed19250f8d50cf6b49f47cb011cc7197a78d95ccd9959f2fb8e9c0839b77c1*

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:22 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00610 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Yuly katherin Carrero Muñoz contra Andrés Camilo Rodríguez Albarracín, respecto del NNA M.R.C.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, en la forma establecida en el artículo 108, *in fine*. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Reconocer a Irma Olaya Herrera, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **dc231163e68d64e2fbd981166629683c5a5baf7c040a5560c2b14cf67c830568***

*Documento generado en 14/12/2020 10:02:23 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***